

G A C E T A

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE TAMAULIPAS.

TEJAS... Nada es capaz de retraernos del santo proposito de morir primero que consentir el vilipendio de nuestra idolatrada Patria. Levantaos del polvo heros esclarecidos, que ilustrasteis con vuestro valor y vuestras virtudes las primeras paginas de la Libertad Mexicana. Venid a inspirarnos en la mas sagrada de las guerras, en la que disputamos nuestro honor y nuestro porvenir. Si vuestro inmortal animo acometio y llevo al cabo la gigantesca empresa de derribar el poder colonial, por que no habremos de poder vuestros hijos sostener con honra una contienda en que contamos con menos obstaculos y mucho mayores elementos, en que tendremos siempre delante de los ojos vuestras cabezas venerables, que sucumbieron por darnos la vida y libertad que hoy quiere arrancarnos un gabinete inoral y corrompido!—LA VOZ DE MICHOACAN.

Tom. 7. Ciudad-Victoria, Febrero 12 de 1846. Núm. 62.

PARTE OFICIAL.

Juan Martin de la Garza y Flores, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS A SUS HABITANTES, SABED: QUE POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, GOBERNACION Y POLICIA SE ME HA COMUNICADO EL DECRETO SIGUIENTE.

„Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que debiendo convocarse un congreso extraordinario, á consecuencia del movimiento nacional iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre del año pasado de 1845, y consumado en esta capital el 2 del presente, con el objeto de constituir estable y definitivamente á la nacion:

Considerando, que segun los términos explícitos del acta y manifiesto de San Luis, deben estar representadas en aquel cuerpo constituyente todas las clases de la sociedad:

Que todas tienen el derecho de tomar parte en la resolucion de las grandes cuestiones que á todos importan, en la proporcion que representan actualmente los intereses y la fuerza del pais:

Que esta graduacion dificil en extremo de calcular por falta de datos estadísticos necesarios, debe hacerse, sin embargo, de la manera mas exacta y aproximada que posible sea:

Considerando que las naciones mas adelantadas en la carrera de la civilizacion donde tras largas y sangrientas vicisitudes se ha afirmado el sistema representativo, han adoptado como base de la cualidad electora la propiedad física ó moral calificada por la suma de contribuciones con que ayuda cada ciudadano á mantener las cargas del estado:

Que esta prenda de responsabilidad es tanto mas necesaria en las elecciones para la nueva asamblea, cuanto que va á disponer del porvenir político de nuestro pais, y afirmar su independencia y su libertad sobre cimientos sólidos y estables:

Teniendo presente la poblacion de cada uno de los departamentos que forman en la actualidad la Nacion Mexicana, á excepcion del de Te-

jas que se halla sublevado actualmente:

Atendiendo á los ramos de trabajo y riqueza que en cada uno predominan para poder fijar, no solo el número de diputados que á cada uno corresponde, sino las clases á que deben pertenecer:

Que ascendiendo la poblacion de la República á 7.018.304 habitantes segun el censo formado por el instituto de geografia y estadística que ha servido de base para las elecciones desde el año de 1841, y siendo conveniente que para el congreso extraordinario los departamentos resulten con mas representacion que la que han tenido, lo cual se logra combinando el número de diputados, de manera que corresponda aproximadamente á uno por cada 45.000 habitantes, contando por unidad las fracciones que excedan de 22.500.

Que dándose á la propiedad, comercio, minería, industria y profesiones, la representacion de cien diputados distribuidos en todos los departamentos, tienen por solas estas, el mismo número que á cada uno correspondia por las Bases orgánicas, en razon de 1 por cada 70.000 habitantes: como se demuestra por la tabla agregada al fin de esta convocatoria:

Consultando los intereses generales de las diferentes clases que forman la sociedad mexicana, siguiendo de este modo los principios que presidieron á la convocatoria para el primer congreso constituyente de la nacion:

Considerando que por la importancia del objeto con que se convoca este congreso debe ser numeroso, para que las opiniones é intereses del pais estén mejor representados, y sus resoluciones tengan mayor autoridad haciéndose mas dificiles el juego de la intriga y los artificios de ilegítimas influencias:

Atendiendo á que mientras mas directa es la eleccion de los diputados, mas inmediatamente representan estos la voluntad y opinion de los electores, por lo que en todas las ocasiones posibles conviene establecerla:

Teniendo presente que si bien es dificil en extremo hacer en tan escasos dias una buena ley de elecciones sobre las bases enteramente nuevas, es urgentísimo y de la mas alta importancia fijar de una vez la suerte del pais, acabar para



tomado como unidades las fracciones que exceden de la mitad del tipo, y se han despreciado las restantes.

El censo que se ha adoptado es el formado por el instituto nacional de geografía y estadística y sirvió de base para la convocatoria del congreso constituyente de 10 de Diciembre de 1841.

NUM. 1.

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Clase de Mineros.

El ciudadano *Fulano de tal*, dueño de cuatro barras en la mina llamada de S. José en el mineral de Catorce, tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso extraordinario que han de celebrarse en la capital del departamento el día 5 de Abril próximo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el art. 68 de la misma convocatoria.

San Luis Potosí. Marzo de 1846.—Aquí la firma del gobernador.—Aquí la del secretario de gobierno.

Por reverso.

Y en virtud del derecho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro diputado al C. *Fulano de tal*, que tiene las calidades que se exigen para esta clase en la convocatoria. Fecha.

Firma del elector.

NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenarán con el nombre del elector y las calidades que tenga para votar conforme á la convocatoria.

Segunda. En los departamentos en que hayan de nombrarse dos ó mas diputados por esta clase, se expresarán poniendo cada nombre en diversa línea, para lo que se dejará el espacio suficiente.

NUM. 2.

CLASE MILITAR.

PLANA MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

El C. *Fulano de tal*, general de división, tiene derecho á votar en las elecciones de diputados al congreso extraordinario, que han de celebrarse en la capital de la República el día 2 de Mayo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho; le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente ó remitirla con arreglo al art. 105 de la misma convocatoria.

México tantos.—Aquí la firma del jefe de la plana mayor.—Aquí la firma del secretario.

Por el reverso.

Y en virtud del derecho que se me ha declarado por esta boleta, nombro diputados á los CC. siguientes.

D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.

D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.
D. N.

Que tienen las calidades que se exigen por esta clase en la convocatoria.

Fecha.—Firma del elector.

NOTAS.

Primera. En lugar de plana mayor se pondrá: „Comandancia general ó militar,” segun fuere.

Segunda. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

NUM. 3.

Departamento de México.

Prefectura de Cuernavaca.

Distrito electoral de Morelos.

CLASE DE PROPIEDAD RUSTICA Y URBANA Y DE AGRICULTURA.

El ciudadano *Fulano de tal*, dueño de la hacienda de tal, habiendo pagado 20 pesos de contribucion directa, tiene derecho de votar en las elecciones primarias al congreso extraordinario, que han de celebrarse el día 29 de Marzo, conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846.

Y para que pueda usar de su derecho, le doy la presente boleta que deberá entregar personalmente en el acto de votar, ó remitirla en el caso de que habla el art. 128 de la misma convocatoria.

México, Marzo de 1846.—Aquí la firma del gobernador.—Aquí la del secretario de Gobierno.

Por el reverso.

Y en virtud del derecho que me ha sido declarado por esta boleta, nombro elector secundario al C. *Fulano de tal*, que tiene las calidades que se exigen en la convocatoria.

Fecha.—Firma del elector.

NOTAS.

Primera. Los espacios que van con letra bastardilla, se llenarán con los nombres y calidades adecuadas á cada clase.

Segunda. En los casos en que han de ser varios los electores secundarios como en las clases comercial é industrial, se expresarán, poniendo cada nombre en diversa línea antes de la fecha del reverso de la boleta.

NUM. 4.

En virtud del derecho que tengo de votar en las elecciones para el congreso extraordinario segun la convocatoria de 27 de Enero de 1846, se me ha entregado por la Prefectura la boleta en que se me declara este derecho del que haré uso presentando ó remitiendo la mencionada boleta á la mesa electoral.

La fecha.—Firma del elector.

NUM. 5.

En la ciudad de Capital del Departamento de á tantos dias (aquí la fecha) reunida la junta electoral por la clase de para nombrar diputados al congreso extraordinario conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846, se procedió á la eleccion, de la que resultó V. nombrado diputado por este departamento, con tantos votos segun consta por menor en la acta que con esta misma fecha se remite al supremo gobierno.

Y para que pueda V. acreditarlo así, le damos la presente segun lo dispuesto en el art. 138 de la misma convocatoria.—Aquí la firma del presidente y secretarios.



MODELO DE CREDENCIAL PARA LOS ELECTORES SECUNDARIOS.

Clase de

En la junta electoral del distrito de _____ del departamento de _____ celebrada el día _____ conforme á la convocatoria de 27 de Enero de 1846. fué nombrado elector secundario el C. *fulano de tal* que reúne las cualidades necesarias al efecto, segun consta de la acta de la eleccion que se estendió y remitió al gobierno del departamento. En cuya virtud se le espide el presente documento, para que presentandose en la junta electoral que ha de nombrar los diputados, sea admitido como elector por este distrito.—Firma del presidente y secretarios.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—Circular.—E. S.—Dispone el E. S. Presidente interino que V. E. remita á la mayor brevedad un estado circunstanciado de los Batallones y compañías de Defensores de las leyes, que se mandaron organizar en los Departamentos.—Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su puntual cumplimiento, renovándole las protestas de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Enero 29 de 1846.—Castillo Lanzas.—E. S. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—Circular.—Exmo. Sr.—Ocupada actualmente la junta consultiva de hacienda de arreglar este importante ramo, formando al efecto un plan general que al mismo tiempo que alivie á la nacion proporcione al erario los ingresos suficientes, se ha servido acordar el E. S. presidente interino que se comuniquen á ese Gobierno para su inteligencia y para que atendiendo á la intervencion que deberá tener en la parte administrativa, exite su celo á fin de que entretanto se verifica el expresado arreglo no se crien nuevas oficinas ni empleos de dicho ramo en ese departamento.

Al decirlo á V. E. de suprema órden le renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1846.—Castillo Lanzas.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Ministerio de hacienda—Seccion segunda.—Circular.—E. S.—El E. S. Presidente interino se ha servido disponer que la Junta superior de hacienda forme y presente al Supremo Gobierno un proyecto para el arreglo general de la hacienda pública en todos sus ramos, y necesitando para su formacion tener á la vista una coleccion completa de todos los decretos espedidos en ese Departamento relativos á los arbitrios y rentas creadas en él, el mismo E. S. Presidente ha tenido á bien disponer pida á V. E. dicha coleccion como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se sirva remitirla á este Ministerio á la mayor posible brevedad.—Dios y libertad. México, Enero 30 de 1846.—Por enfermedad del E. S. Ministro—*J. L. Huisi.*—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—Circular.—Exmo. Sr.—Deseoso el E. S.

presidente interino de procurar por todos los medios que esten en su arbitrio el fomento de las rentas públicas, y considerando que una de las más suceptibles de progreso es la del tabaco que en otros tiempos ha rendido productos considerables por el empeño y vigilancia que se tenía en este ramo, se ha servido acordar exite eficazmente el celo y patriotismo de V. E. á fin de que por su parte y por la de todas las autoridades de ese departamento se presten á dicha renta cuantos auxilios fueren posibles para su mayor aumento y prosperidad.—Tengo el honor de dirigirme á V. E. con tal objeto, y de renovarle las protestas de mi particular consideracion.—Dios y libertad. México, Enero 31 de 1846.—Castillo Lanzas.—Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Victoria, Febrero 12 de 1846.

IMPORTANTISIMO.

El día de ayer han prestado el juramento de ley ante la Honorable Asamblea, presidida por el Exmo. Sr. Gobernador, los Sres. Presidente del Tribunal superior Lic. D. Felipe Prado, Magistrado Lic. D. Aparicio Arroyo, y Fiscal Lic. D. Antonio Orosco, y en la misma fecha ha comenzado á funcionar el referido Tribunal, cuyo primer acto ha sido tomar el correspondiente juramento al Sr. Lic. D. José Manero Embides juez de 1.^a instancia del distrito del Centro.—La sesion de la Exma. Asamblea y del superior tribunal han sido muy concurridas; y tenemos la satisfaccion de insertar en seguida los discursos que pronunciaron en el acto de la posesion el Exmo. Sr. Gobernador y el Sr. Presidente, en los cuales se manifiesta la importancia de un suceso, muy modesto sin duda en la apariencia, pero de grande influencia para todos los hombres que aman á su patria.

DISCURSO del Exmo. Sr. Gobernador del Departamento D. Juan Martín de la Garza y Flores en la instalacion del Tribunal superior.

SEÑORES.—Acaba de pasar en éste pacífico recinto un suceso que tiene para el Departamento de Tamaulipas un valor inapreciable. Lleno del mas puro é inocente júbilo, felicito por él á mis compatriotas, y pido al Todo-poderoso que bendiga nuestros débiles esfuerzos para dar duracion á la obra comenzada. Y ¿cómo no lo esperaríamos de la bondad suprema, cuando la justicia es el mas noble atributo de la divinidad? La instalacion de los Sres. Magistrados, que acaban de jurar cumplir religiosamente sus deberes, desempeñando con lealtad y rectitud sus augustas y delicadas funciones, ha sido modesta como la virtud, porque la judicatura no necesita de pompa ni aparato, y su esplendor solo proviene de la magestad de las leyes. El reinado de estas únicamente puede hacer la felicidad de los pueblos; y esta persuacion es la que me hace esperar que nuestra marcha hácia el bien se puede considerar segura en adelante.

Todas las teorías, mas ó menos brillantes, que se han podido inventar sobre el mejoramiento



de la condicion del genero humano: todos los sistemas de gobierno que se han ensayado para que los pueblos gocen de libertad y de orden, no tienen otro fundamento que la justicia; y de aquí es que cuando ésta no es bien administrada son inútiles ó perjudiciales los gobiernos que se procuran establecer. Porque de nada sirve que las constituciones garanticen los derechos de los ciudadanos, si éstos no tienen tribunales que los hagan respetar: de nada sirve que la ciencia combine la distribucion de los poderes públicos, si éstos no están ejercidos con independencia y en toda su plenitud: de nada sirve que la libertad de escribir permita denunciar los abusos que se cometen en daño de la sociedad, si no hay jueces que castiguen las agresiones que se ejecutan contra la honra, la vida ó la hacienda de los individuos. La ciencia, el poder, la riqueza de las naciones nada ha podido inventar de nuevo: que la justicia es eterna y no admite innovaciones; y de aquí proviene que las máximas hayan permanecido invariables en todos los siglos y en todas las formas políticas.

Entre nosotros nadie pone en duda estas verdades; pero no obstante su evidencia, hemos tenido la desgracia de no gozar de todos los beneficios de una buena organizacion judicial, porque los obstáculos que se han presentado han sido de tal naturaleza que habian infundido una especie de desaliento peligroso. Hemos hecho un esfuerzo saludable y debemos esperar que sea inmensamente provechoso: que lo que hoy establecemos será duradero, por que es necesario y útil; y que ya no tendremos que temer que se reproduzca ese estado provisional que es para la administracion de justicia de tan perniciosa influencia. La permanencia de los jueces es una garantía importantísima para los pueblos, y en nuestra mano está conseguirla.

Señores magistrados. Habeis recibido el depósito sagrado de nuestras leyes para aplicarlas con imparcialidad y justicia: la confianza que ha hecho de vosotros el Departamento y que habeis jurado desempeñar, os impone deberes de cuyo cumplimiento depende la suerte de la sociedad: la fiel observancia de vuestras obligaciones hará que vuestro nombre sea respetado y bendecido por todos los tamaulipecos; y yo tengo la más firme esperanza de que correspondereis dignamente á la espectacion pública. Yo pido al supremo autor de la justicia que guie vuestros pasos por la senda que conduce al acierto para bien de mi patria y para que obtengais la gratitud pública por medio del ejercicio de aquellas virtudes que hacen tan venerable vuestra noble profesion.

El Señor Magistrado Lic. D. Felipe Prado contestó.

Exmo. Sr.—Los individuos de que hoy se compone el Tribunal superior del Departamento de Tamaulipas, al prestar el juramento prevenido por la ley para posesionarse de sus destinos, se congratulan con el digno gobernante ante quien lo dieron, por el fausto suceso de su instalacion; y protestan del modo más solemne hacer por su parte cuanto de ellos dependa, para desempeñar con lealtad y pureza, sus respectivos destinos, o-

bligados por su propio honor, y por el deseo de corresponder á la confianza depositada en sus personas.

A los patrióticos esfuerzos de las autoridades del Departamento, es á lo que se debe la organizacion del tribunal de justicia: sus miras han sido grandes, y serán secundadas en cuanto quepa en las facultades de los magistrados y jueces, cooperando activamente á la administracion de la más pronta y cumplida justicia. Que el Ser supremo corone sus esfuerzos; llevándolas al término apetecido y que Tamaulipas, reciba todos los bienes que son consiguientes á un buen gobierno, y á una recta administracion de justicia.—HE DICHO.

Damos al Departamento la más cordial enhorabuena por tan fausto suceso y esperamos que el nos prepare muchos bienes en el ramo más necesario y útil de la sociedad: *la administracion de justicia.*

Presidencia del muy ilustre ayuntamiento de Linares.—Por disposicion de esta ilustre corporacion se publica el adjunto aviso: por lo que suplico á W. se dignen mandarla insertar en su acreditado periódico y admitir las protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Linares, Febrero 5 de 1846. —*Juan Antonio Gonzalez.*—*Pedro Gomez Valli,* secretario.—Señores Redactores de la Gaceta de Tamaulipas.—Ciudad Victoria.

Presidencia del muy ilustre ayuntamiento de Linares.—El domingo 8 del corriente da principio la feria anual que se verifica en esta ciudad, terminando el 22 del mismo conforme á la disposicion de la H. Asamblea Departamental que se inserta al calce. En el periodo citado habrá toda clase de diversiones y juegos permitidos por las leyes, habiéndose contratado por el I. Ayuntamiento una excelente compañía de toreros que lidiarán toros de la mejor raza que hay en los departamentos de Oriente y otras muchas diversiones públicas: asegurándose á los concurrentes seguridad individual y en sus intereses dentro y fuera de Linares pues no se han perdonado gastos para que los caminos y el interior de la ciudad estén continuamente escoltados como corresponde.

Linares, Febrero 5 de 1846.—*Juan Antonio Gonzalez.*—*Pedro Gomez Valli,* secretario.

Disposicion de la Honorable Asamblea de Nuevo Leon que se cita en el anterior aviso.—, Artículo 1.º La feria anual de la ciudad de Linares en lo sucesivo dará principio en la dominica de septuagésima y concluirá el domingo de Carnestolendas.— Artículo 2.º Desde quince dias antes que comience la prenotada feria hasta otros quince despues de su conclusion no se cobrará peage en el cañon de Santa Rosa."

EA IMPRIME F. GARCÍA, CALLE DE MORELOS NUMERO 5



siempre de los gobiernos transitorios, y dar definitivamente paz, estabilidad y orden á nuestra agitada patria:

He venido en decretar en junta de ministros, y con acuerdo del consejo de gobierno, la convocatoria siguiente:

BASES GENERALES.

Art. 1.º El congreso extraordinario deberá constituir á la nacion, llenar los objetos á que se contrae la quinta de las proposiciones del plan proclamado en San Luis en 14 del mes de Diciembre de 1845, y ocuparse de las iniciativas que el ejecutivo tenga por conveniente hacerle, especialmente las dirigidas á salvar los derechos y dignidad de la nacion.

Art. 2.º El congreso se compondrá de 160 diputados, en la forma que se expresa en este decreto.

Art. 3.º Este número se distribuirá en las clases siguientes:

1.º Propiedad raiz rústica y urbana, y la industria agrícola.

2.º El comercio.

3.º La minería.

4.º La industria manufacturera.

Quinta. Las profesiones literarias.

Sexta. La magistratura.

Séptima. La administracion pública.

Octava. El clero.

Novena. El ejército.

Art. 4.º A cada una de estas clases corresponderá el siguiente número de diputados:

A la propiedad rústica y urbana, é industria agrícola	38
Al comercio	20
A la minería	14
A la industria manufacturera	14
A las profesiones literarias	14
A la magistratura	10
A la administracion pública	10
Al clero	20
Al ejército	20

Estos diputados serán nombrados por individuos de sus respectivas clases, segun el modo peculiar de eleccion que se especificará en los artículos correspondientes.

Art. 5.º Se elegirán en cada departamento y por cada clase, tantos diputados suplentes como propietarios. Los suplentes deben tener las mismas calidades que los propietarios, y entrarán á cubrir las faltas de éstos por el orden de su nombramiento.

Art. 6.º Todo ciudadano mexicano, mayor de 25 años, que tenga los requisitos especificados en la clase respectiva, tiene derecho á votar en ella. Todo ciudadano mexicano, mayor de 30 años, que tenga las calidades necesarias para ser diputado, puede ser elegido por su clase respectiva.

Art. 7.º Los ciudadanos que pertenezcan á dos ó mas clases, teniendo en cada una de ellas las calidades necesarias para elegir y ser elegidos, tienen voto activo y pasivo en cada una, y los propietarios, comerciantes, mineros é industriales que tienen propiedades ó negociaciones en diversos departamentos, pueden ser elegidos por cada uno, aunque no residan ni sean nativos de

él, si por las propiedades, ó negociaciones que tuvieren, llenan en cada departamento las calidades requeridas para ser nombrados.

Art. 8.º Si algun individuo tuviese fincas en diferentes departamentos, y lo que pagare por todas ellas llegare á la cuota exigida por esta ley, podrá ser nombrado diputado por cualquiera de ellos en la clase de propietarios, siempre que esa cuota corresponda al departamento que lo elija.

Art. 9.º Lo prevenido en el artículo anterior para la clase de propietarios, se aplicará igualmente á las clases comercial é industrial.

Art. 10. La propiedad de la muger y de los hijos no emancipados, se representan por el marido y el padre.

Art. 11. En las sociedades, á escepcion de las de minería, cada sócio tendrá derecho á votar y ser votado, si la parte de contribucion que le corresponde de las pagadas por la casa de que es sócio, basta á darle este derecho. Si así no fuere, solo el sócio principal tendrá estos derechos. En las sociedades anónimas, ó por acciones, se observará lo mismo, y el derecho de votar y ser votado lo tendrá el sócio administrador, cuando no puedan tenerlo todos los sócios.

Art. 12. Los bienes de manós muertas no dan derecho á ser representados en la clase de propietarios, pues lo son por la del clero.

Art. 13. La eleccion de cada clase, recaerá precisamente en individuo de ella, sin cuya circunstancia será nula.

Art. 14. Los ciudadanos que tengan derecho á votar por pertenecer á las clases de comercio, minería, industria ó profesiones literarias, y que residan en departamentos que no deban hacer eleccion por esas clases, se reunirán para votar á la clase propietaria y agrícola; pero la eleccion ha de recaer precisamente en individuo de esta.

Art. 15. Los ciudadanos que dependen del poder judicial, los empleados, eclesiásticos y militares, no obstante estar representados en sus respectivas clases, si tuvieren propiedad ó industria que les dé el derecho de elegir y ser elegidos en cualquiera de las cuatro primeras clases, podrán votar y ser votados de la misma manera que los otros ciudadanos de la clase á que pertenezcan, y lo mismo se entiende con los individuos que ejercen profesiones literarias.

Art. 16. En las elecciones primarias de la clase 1.º 2.º y 4.º, y en la directa de minería los electores que no residan en los departamentos en donde deben verificarse aquellas, usarán de su derecho por medio de personas autorizadas por escrito.

Art. 17. No tendrán derecho á votar ni á ser votados.

Primero. Los que no tengan las calidades especiales que para cada clase se requiere.

Segundo. Los que con arreglo á las leyes hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano.

Art. 18. Las funciones de elector son obligatorias para todos los que tengan las calidades necesarias para desempeñarlas; si dejaren de concurrir á la eleccion sin causa legítima justificada, serán castigados con una multa desde diez hasta cien pesos, que les impondra el prefecto.



Art. 19. Siendo conveniente para que la nacion se halle amplia y dignamente representada que asistan á las deliberaciones y resoluciones de la asamblea el número competente de los diputados por las diferentes clases de la sociedad, si alguno por cualquier causa no se presentare oportunamente, el gobierno llamará al suplente que corresponda conforme al art. 5.º

Art. 20. Para ser diputado se requiere haber pagado de contribucion directa en la clase de propietarios, comerciantes industriales en el año de 1845, ó en el anterior en el caso del art siguiente, 150 ps los que fuesen nombrados por el departamento de México; 90 ps. los que fueren por Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas y Jalisco; y 60 en todos los demás. En la clase de profesiones literarias esta cuota será la que se espresa en el artículo respectivo.

Art. 21. El pago de las contribuciones, tanto para ser elector, como para ser diputado, se acreditará con los recibos del año de 1845, ó con los testimonios de las oficinas recaudadoras respectivas; pero si el pago no se hubiere verificado en dicho año por alguno de los contribuyentes debiendo hacerlo, servirá para los efectos de esta ley lo pagado en 1844.

Art. 22. Respecto de los lugares en que no se hubieren formado los padrones de las contribuciones, el gobernador, de acuerdo con la asamblea si estuviere reunida, calificará previo informe de los prefectos y noticias que puedan suministrarle las oficinas recaudadoras, quiénes son los ciudadanos que tienen derecho de elegir y ser elegidos en las respectivas clases segun lo que debieran contribuir de conformidad con lo establecido en las leyes de contribuciones. En los departamentos donde no se hubieren establecido oficinas recaudadoras de contribuciones directas, se suplirán sus informes con los de las municipalidades.

Art. 23. En el caso de ser nombrado un ciudadano diputado por diversos departamentos, preferirá el de su vecindad; y cuando no hubiere esta circunstancia, elegirá el que quiera representar, siendo tambien de su eleccion la clase, cuando fuere elegido por diversas.

Art. 24. Con arreglo á estas bases generales, las calidades que deben tener los ciudadanos para elegir y ser elegidos en las clases á que pertenecen y el modo en que la eleccion ha de hacerse, son las que expresan los artículos siguientes.

CLASE DE PROPIEDAD RAZ, RUSTICA Y URBANA, Y DE AGRICULT. RES.

Art. 25. No debiendo separarse para el objeto de esta convocatoria la agricultura y la propiedad por la íntima relacion que tienen entre sí, y por ser los ramos que mas universal y permanentemente representan la riqueza del pais, y habiendo departamentos que por su poblacion no deben elegir mas que un diputado, se comprenden en esta primera clase los propietarios de fincas rústicas y urbanas, y los arrendatarios de haciendas, molinos y ranchos, con tal que reunan las calidades exigidas por la presente ley.

Art. 26. Nombrarán diputados de la clase propietaria y agrícola, todos los departamentos de

la republica en la proporcion siguiente: México seis: Jalisco tres: Puebla tres: Yucatán tres: Guanajuato dos: Michoacán dos: San Luis Potosí uno: Zacatecas uno: Veracruz dos: Durango uno: Chihuahua uno: Sinaloa uno: Chiapas uno: Sonora uno: Querétaro uno: Nuevo Leon uno: Tamaulipas uno: Coahuila uno: Aguascalientes uno: Tabasco uno: Nuevo México uno: Oajaca dos Californias uno.

Art. 27. La eleccion para los diputados de la clase agrícola y propietaria, constará de dos grados: el primero ó de elecciones primarias, tendrá lugar en los distritos electorales que señale el gobernador del departamento: el segundo, ó de elecciones secundarias, en la capital del departamento respectivo.

Art. 28. Para ser elector primario se requiere, tener todas las calidades generales exigidas por esta ley, y pagar en clase de propietario 20 pesos anuales de contribucion directa en el departamento de México; 12 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz, y Zacatecas; y 8 en los restantes. Para ser elector primario en clase de arrendatario de tierras ó predios rústicos, se necesitan pagar 300 pesos de renta en el departamento de México, 200 en el de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas y 100 en los restantes.

Art. 29. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto, en los distritos electorales, ó los remitirán por escrito del modo señalado en la presente ley.

Art. 30. En las elecciones primarias, el prefecto, subprefecto, ó juez de paz presidirá la mesa del distrito, acompañado de dos secretarios provisionales designados previamente por él entre los electores, hasta que reunidos por lo menos siete de éstos procedan al nombramiento de dos secretarios en propiedad.

Art. 31. Para ser elector secundario, ó de distrito, se requieren las mismas calidades que para serlo primario, con la diferencia de haber pagado por razon de propiedad 75 pesos de contribucion directa en el departamento de México; 40 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas; y 30 en los restantes. Para ser elector secundario en clase de arrendatarios de tierras ó predios rústicos se necesita haber pagado 1000 pesos de renta en el departamento de México, seiscientos en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y 300 en los restantes.

Art. 32. Los electores secundarios reunidos en la capital de cada departamento, nombrarán los diputados que le correspondan por la clase agrícola y propietaria.

Art. 33. Por cada diputado debe haber nueve electores secundarios. Los gobernadores de los departamentos cuidarán de hacer la division de ellos en el número de distritos electorales conveniente para llenar las condiciones que exige el siguiente artículo.

Art. 34. Ha de hacerse de tal manera la division de distritos electorales, que cada uno nombre un solo elector secundario, observándose lo prevenido en el artículo que antecede.



art. 35. En las elecciones secundarias, el gobernador del departamento presidirá la mesa provisional, acompañado de dos secretarios tomados entre los electores, hasta que éstos constituyan la mesa propietaria.

art. 36. Para ser diputado de esta clase por el departamento de México, se requiere, además de las calidades expresadas, la de haber pagado, siendo propietario, ciento cincuenta pesos de contribucion directa: noventa por los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y sesenta por los restantes. Para ser diputado como arrendatario de tierras ó predios rústicos se necesita haber pagado una renta de 2.000 pesos en el departamento de México; de 1.500 en los de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Puebla, San Luis, Querétaro, Veracruz y Zacatecas, y de 1.000 en los restantes.

art. 37. La contribucion se acreditará con arreglo al art. 21, y la renta con los recibos del último año, tanto para ser elector como para ser elegido.

CLASE DE COMERCIANTES.

Art. 38. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que poseen un establecimiento comercial cualquiera, con tal que no esté comprendido entre los industriales: y se incluyen tambien en ella los corredores y cambistas que reunan las condiciones exigidas por la presente ley.

art. 39. Nombrarán diputados por la clase comerciante los departamentos siguientes: México cinco: Jalisco dos: Puebla uno: Yucatan cuatro: Guanajuato uno: Oajaca dos: Michoacán uno: San Luis Potosí uno: Veracruz uno: Sonora uno: Sinaloa uno.

art. 40. La eleccion para los diputados de la clase de comerciantes constará de dos grados: el primero, ó de elecciones primarias, tendrá lugar en las poblaciones donde residen las juntas de comercio; el segundo ó de elecciones secundarias, en la capital del Departamento respectivo.

Art. 41. Serán electores primarios todos los comprendidos en el art. 38 que paguen por derecho de patente la tercera parte del máximo señalado por las leyes vigentes á los diversos establecimientos y profesiones comerciales.

art. 42. Habrá tantos distritos electorales cuantas sean las juntas de fomento de cada uno de los departamentos.

Art. 43. Las juntas de fomento en vista de la lista de contribuyentes por el ramo de comercio que les pasará el gobernador del departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formada con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, harán la calificacion de los que tienen derecho de votar.

art. 44. El gobernador del departamento designará el número de electores secundarios que debe nombrarse en cada distrito, segun la importancia del comercio en cada uno á razon de nueve electores por cada diputado.

art. 45. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito en los términos prevenidos en el art. 128.

art. 46. El dia señalado para la eleccion, el presidente de la junta de fomento nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, y con ellos formará la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de estos nombren los secretarios en propiedad.

art. 47. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar además por derecho de patente la mitad del máximo señalado por la ley.

art. 48. Los electores de distrito se reunirán el dia señalado en el art. 121 en la capital del departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

art. 49. Para ser diputado por esta clase se requiere reunir las cualidades exigidas por las bases generales, y además haber pagado en los términos prevenidos en el art. 21, por derecho de patente ó por acumulacion de cualquiera otra contribucion directa la cuota exigida en las bases generales á los diputados.

CLASE FABRIL O DE INDUSTRIA.

art. 50. Se comprenden en esta clase, todos los ciudadanos que poseen cualquier establecimiento de industria manufacturera, con tal que no se halle comprendido para el objeto de esta ley entre los establecimientos comerciales.

art. 51. Nombrarán diputados por la clase fabril los departamentos siguientes: México tres: Jalisco dos: Puebla tres: Oajaca uno: Michoacán uno. San Luis Potosí uno; Veracruz uno: Durango uno: Querétaro uno.

art. 52. La eleccion para los diputados de la clase fabril, constará de dos grados: los electores primarios nombrarán en los distritos electores secundarios: los electores secundarios ó de distrito, nombrarán los diputados. Serán distritos electorales todas las poblaciones donde reside una junta de industria, con tal que existan en ellos ramos industriales.

art. 53. Para ser elector primario, se requiere estar comprendido en el art. 50, y haber pagado además en el año último, la tercera parte del máximo de la contribucion industrial señalada por la ley.

art. 54. Por cada diputado debe haber cinco electores de distrito

art. 55. El gobernador designará el número de electores secundarios que debe nombrar cada distrito, segun la importancia que tenga la industria en cada uno, y atendíendose á lo prevenido en el artículo anterior.

art. 56. Las juntas de industria, en vista de las listas de contribuyentes por este ramo que les pasará el gobernador del departamento por medio del prefecto ó subprefecto respectivo, formadas con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas de contribuciones, calificarán quienes pueden ser electores.

art. 57. Los electores primarios concurrirán personalmente á dar su voto en los distritos electorales, ó lo remitirán por escrito del modo señalado en el art. 128.

art. 58. El dia señalado para la eleccion, el pre-



Presidente de la junta de industria nombrará dos secretarios provisionales entre los electores, para formar la mesa electoral, hasta que reunidos siete ó mas de ellos, nombren á los secretarios en propiedad.

Art. 59. Para ser elector secundario ó de distrito, se requieren las cualidades generales exigidas por la presente ley, y pagar ademas por contribucion industrial la mitad del maximum señalado por la ley.

Art. 60. Los electores de distrito se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 61. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y ademas haber pagado en los términos del art. 21 por contribucion industrial y cualquiera otra directa, la exigida á los diputados en las bases generales.

Art. 62. El pago de las contribuciones se acreditará como se previene en el art. 21.

CLASE DE MINEROS.

Art. 63. Se comprenden en esta clase todos los ciudadanos que son dueños, aviadores, ó partioneros de alguna mina en actual explotacion, y tambien los dueños y arrendatarios de las haciendas de beneficio.

Art. 64. Nombrarán diputados por la clase de mineros, los departamentos siguientes: México dos: Jalisco uno, Guanajuato tres: Oajaca uno; Michoacán uno; San Luis Potosí dos: Zacatecas tres; y Chihuahua uno.

Art. 65. La eleccion por la clase de mineros será directa.

Art. 66. Son electores: Primero, los dueños ó aviadores de media barra de alguna mina en corriente, que lleve por lo menos un año de trabajarse; segundo, los dueños ó arrendatarios de haciendas de beneficio que hayan pagado en el año último la mitad del maximum asignado á estas negociaciones por contribucion directa.

Art. 67. Los gobernadores, con presencia de los datos que deben suministrarle las oficinas respectivas y los juzgados de minería, formarán la lista de los electores, dando ó remitiendo á cada uno por medio de los prefectos, subprefectos ó jueces de paz, la boleta correspondiente, conforme al modelo núm. 1.

Art. 68. Los electores que no se hallaren en el caso del art. 14, concurrirán personalmente á dar su voto, ó lo remitirán por escrito, conforme al art. 128.

Art. 69. Los electores se reunirán el dia señalado en el art. 120, en la capital del departamento. El gobernador presidirá la eleccion de la mesa, acompañado de dos secretarios provisionales nombrados por él, hasta que los electores procedan á nombrar la mesa propietaria.

Art. 70. Para ser diputado por esta clase, se requiere reunir las cualidades exigidas en las bases generales, y ademas ser dueño ó aviador de una ó mas barras de mina ó estar comprendido en la segunda parte del art. 66.

Art. 71. Puede ser diputado minero por cual-

quiera departamento, todo ciudadano que tenga en él barra de mina ó hacienda de beneficio, con los requisitos exigidos en esta ley, aun cuando no sea natural del departamento, ni tenga su residencia en él.

Art. 72. El pago de las contribuciones directas respecto á los arrendatarios de haciendas de beneficio, se acreditará con los recibos del último año, ó con los testimonios de las oficinas respectivas, tanto para ser elector como para ser diputado.

Art. 73. Quedará electo por esta clase, el que reuniere mas votos, y en caso de empate, decidirá la suerte. En estas elecciones se observará en lo concerniente, lo prevenido desde el art. 123 hasta el 127 inclusive, y desde 133 al 137.

CLASES DE PROFESIONES LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.

Art. 74. Se comprenden en esta clase todas las personas que ejercen profesiones literarias y artísticas, con tal que reunan los requisitos exigidos por el presente decreto.

Art. 75. Nombrarán diputados por la clase de profesiones literarias y artísticas, los departamentos siguientes: México cuatro: Jalisco dos: Puebla dos: Yucatán uno: Guanajuato uno: Oajaca uno, Michoacán dos; y Chiapas uno.

Art. 76. La eleccion por esta clase será directa, y en ella se observará lo dispuesto al fin del art. 73.

Art. 77. Serán electores los ciudadanos que reuniendo los requisitos necesarios exigidos en esta ley, se hallen en alguna de las categorías siguientes.

Primera. Doctores y licenciados en teología, cánones, leyes y filosofía, que posean una renta anual de 500 ps. en el departamento de México, y 300 en los restantes.

Segunda. Los abogados con mas de un año de ejercicio que paguen la cuarta parte del maximum de contribucion señalado por la justa calificadora en la capital del departamento en que reside.

Tercera. Los rectores, catedráticos y profesores de cualquier establecimiento público de enseñanza, que estén en ejercicio con seis meses de antelación y disfruten por lo menos un sueldo de 300 ps. anuales en México, y de 200 en los demas.

Cuarta. Los médicos, cirujanos y boticarios que paguen la tercera parte del maximum exigido por las leyes.

Quinta. Los agrimensores, peritos facultativos de minas, ensayadores y los profesores de las artes liberales, que se hallen en igual caso.

Art. 78. La direccion de estudios en el departamento de México y las subdirecciones en los restantes, formarán las listas de los electores con presencia de las noticias que para este efecto les remitirán las oficinas respectivas; y repartirán las boletas correspondientes por medio de los prefectos.

Art. 79. Los electores concurrirán á la capital del departamento ó enviarán su voto por escrito, segun lo prevenido en el art. 128.

Art. 80. El vicepresidente de la direccion de estudios en México (por no poder



ejercer estas funciones el presidente, que es el ministro de justicia) y los presidentes de las subdelegaciones en los departamentos restantes, instalarán las juntas electorales, formando la mesa para las elecciones con dos secretarios nombrados por ellos entre los electores presentes.

Art. 81. Quedará electo por esta clase el que reuniere mas votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 82. Pueden ser diputados por esta clase los comprendidos en las partes primera y tercera del art. 78, y los demas que espresa el mismo artículo si llenaren las condiciones siguientes: los expresados en la segunda y cuarta deberán haber pagado en el año anterior la mitad del máximo de la contribucion directa señalada por la junta calificadora en la capital del departamento de su residencia; y los referidos en la quinta la octava parte de las cuotas exigidas en el art. 20.

Art. 83. La contribucion y la renta se acreditarán, conforme lo dispuesto en el art. 21.

CLASE DE MAGISTRATURA.

Art. 84. Se comprenden en esta clase los magistrados de los tribunales superiores de esta capital y de los departamentos, en actual ejercicio ó jubilados: los jueces de letras y de hacienda; y los auditores y asesores de toda la república.

Art. 85. Son electos y elegibles todos los individuos que componen esta clase.

Art. 86. La eleccion se hará del modo siguiente.

Los magistrados, jueces, auditores y asesores de cada departamento, residentes en la capital de él, darán personalmente su voto; y los ausentes ó impedidos, lo harán conforme á lo prevenido en el art. 128.

Art. 87. El presidente del tribunal superior del departamento, en union del secretario del mismo, formará la mesa electoral, recibirá los votos, hará el escrutinio y proclamará el resultado de la eleccion.

Art. 88. En cada departamento se nombrará un individuo para diputado por esta clase: el testimonio de la eleccion se enviará por el presidente del tribunal departamental, á la corte suprema de justicia.

Art. 89. La corte suprema de justicia declarará diputados á los ocho individuos nombrados por los departamentos que reúnan mayor número de votos: en caso de que todos ó algunos lo tengan igual, elegirá entre éstos hasta completar el número de ocho representantes.

Art. 90. La suprema corte de justicia elegirá dos individuos de su seno, que unidos á los ocho designados por el artículo anterior, completarán el número de diez diputados que señala á esta clase la presente ley.

Art. 91. Para poder ser elegido por un departamento, no es necesario tener su residencia en él: basta pertenecer ó haber pertenecido á la magistratura, conforme á la definicion del art. 84.

Art. 92. La certificación del tribunal supremo de justicia, servirá de credencial á los diputados electos.

CLASE ADMINISTRATIVA.

Art. 93. Se comprenden en esta clase para el efecto de esta ley, todos los que hayan ejerci-

do ó ejerzan un cargo público civil, siempre que se encuentren en alguna de las categorías siguientes.

Primera, secretarios del despacho: segunda, consejeros: tercera, enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios ó encargados de negocios: cuarta, oficiales mayores de los ministros, ó habilitados con ejercicio de decretos: quinta, ministros del tribunal de revision de cuentas: sexta, directores y contadores generales de rentas y de oficinas generales: sétima, ministros de la tesorería general: octava, director del montepío: novena, tesoreros departamentales: décima, gobernadores: undécima, prefectos.

Art. 94. La eleccion se hará del modo siguiente: el consejo de gobierno propondrá por ternas á los diez diputados que corresponden á la clase administrativa: dos ternas han de componerse precisamente de individuos de su seno, por que debe dar dos diputados para el congreso general.

Art. 95. El gobierno elegirá los diez diputados en las ternas propuestas por el consejo, sirviendo de credencial á los elegidos el oficio de su nombramiento.

CLASE ECLESIASTICA.

Art. 96. Se comprende en esta clase á todos los que pertenecen el estado eclesiástico.

Art. 97. Vendrán al congreso general en representacion de esta clase, veinte diputados en la forma siguiente: primero, el M. R. arzobispo y los RR. obispos de la República, á saber: el arzobispo de México, el obispo de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, el de Monterey, el de Sonora, y el de Californias: segundo, un diputado por cada uno de los cabildos eclesiásticos de la República, á saber: el de México, el de Puebla, el de Oajaca, el de Chiapas, el de Yucatán, el de Michoacán, el de Jalisco, el de Durango, y el de Monterey.

Art. 98. En el caso de que alguno de los RR. obispos no puedan asistir personalmente al congreso extraordinario por algun motivo grave, nombrará para que lo represente, al vicario ó provisor de la diócesis, ú otro eclesiástico que merezca su confianza.

Art. 99. Los cabildos eclesiásticos elegirán á pluralidad de votos. Para ser elegible, basta pertenecer al clero secular.

CLASE MILITAR.

Art. 100. Se comprenden en esta clase todos los militares en servicio activo y pasivo tanto en el ejército como en la armada nacional.

Art. 101. La eleccion para esta clase será directa.

Art. 102. La representacion de la clase militar, se dividirá en tres categorías. Para la primera, que se compondrá de cinco individuos, solo podran ser nombrados los generales de division: para la segunda, que constará de seis, se requiere ser general de brigada, gefe de escuadra ó intendente de marina efectivos ó graduados; y para la tercera, que se compondrá de nueve, es necesario ser coronel, teniente coronel ó gefe, efectivos en el ejército; y en la marina, capitán de



navio, comisario ó capitán de fragata, también efectivos.

Art. 103. La elección se hará en la capital de la República.

Art. 104. Tendrán derecho de votar, todos los comprendidos en el art. 102.

Art. 105. Los que teniendo derecho de votar se hallen fuera de la capital, ó estuviesen impedidos, remitirán su voto por el conducto señalado por la ordenanza.

Art. 106. El jefe de la plana mayor general del ejército, presidirá la elección; funcionando en ella como secretarios para recibir y hacer el escrutinio de los votos, los dos coroneles que nombre el mismo.

Art. 107. El jefe de la plana mayor, el comandante general ó militar respectivo, dará una boleta en la forma señalada conforme al modelo núm. 2, á cada uno de los electores en cada departamento.

Art. 108. Quedarán electos diputados los que reunieren mas votos, decidiendo la suerte en caso de empate. El jefe de la plana mayor comunicará los nombramientos por medio de oficio, que servirá de credencial á los electos.

PREVENCIONES GENERALES PARA PROCEDER A LAS ELECCIONES.

Art. 109. Luego que el gobernador de cada departamento reciba esta ley, la hará publicar, y pedirá á las oficinas correspondientes listas de los contribuyentes por razon de la contribucion directa respectiva á cada clase, con expresion de los lugares en que residen los contribuyentes en cada prefectura y distrito.

Art. 110. En esta lista se comprenderá, con la debida separacion, no solo lo que cada contribuyente haya pagado por su propiedad, industria ó ejercicio, sino también lo que haya enterao por muebles y objetos de lujo.

Art. 111. Para formar las listas de los agricultores que tienen derecho de votar como arrendatarios, los gobernadores de los departamentos pedirán informes á las autoridades locales, quienes los darán con presencia de las escrituras de arrendamiento cuando las haya, ó de los recibos de renta pagada en el año de 1845.

Art. 112. Con presencia de estas listas y de lo que se previene en los artículos 33 y 34 de esta ley el gobernador señalará los distritos que deben nombrar los electores secundarios por la clase propietaria, y remitirá al prefecto lista de los individuos que tienen derecho de votar en cada uno de ellos, con el número suficiente de boletas impresas conforme al modelo núm. 3.

Art. 113. El prefecto repartirá estas boletas á los electores por medio de los subprefectos y jueces de paz, tomando la constancia de quedar en su poder por la papeleta que se pasará á cada elector, conforme al modelo núm. 4, y que devolverá al recibir aquella.

Art. 114. En la clase minera, las diputaciones territoriales pasarán al gobierno del departamento las listas de los individuos que en cada mineral tienen derecho á votar con arreglo á las partes primera y segunda del art. 66; y las oficinas de rentas la noticia de los dueños y arrendatarios de haciendas de beneficio que hayan pagado la

contribucion directa. Con estas constancias se formarán las listas y se mandará la boleta á los electores.

Art. 115. En las clases comercial y fabril, las boletas con huecos en blanco y la lista respectiva, se remitirán por el gobernador á los prefectos para que por medio de los subprefectos se pasen á las juntas de fomento, de comercio y de industria, que las entregarán á los electores en los términos prevenidos en los artículos 43 y 56.

Art. 116. En caso de compañías y las juntas de fomento é industria informarán á los gobernadores quienes son los socios que las forman, y si tienen el derecho de votar para que se expidan las boletas respectivas.

Art. 117. El día 15 de Marzo estarán formadas é impresas las listas de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en cada distrito electoral para la primera clase: en cada junta de fomento por la segunda, tercera y cuarta; y en la direccion ó subdireccion de estudios por la quinta.

Estas listas se fijarán en los parajes públicos para que los ciudadanos que tengan que reclamar, sea por no haber sido incluidos en ellas, ó por haberlo sido indebidamente personas que no tengan derecho de elegir, puedan hacer sus reclamaciones ante la autoridad que debe presidir la elección del distrito dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion. Las listas impresas de las cuatro primeras clases que se formen en cada departamento se remitirán á los demas.

Art. 118. Estas listas comprenderán las cuotas de contribucion que ha pagado cada contribuyente acumulando en una sola cantidad las que haya satisfecho por diversos ramos, y en el de agricultura se expresarán también las rentas que pagan los arrendatarios de predios rústicos para que los electores tengan á la vista quienes pueden ser nombrados. Cuando á una contribucion se le acumulare otra, ú otras hasta completar la cuota correspondiente para ser diputado, la que entrare por mayor cantidad en dicha cuota dará derecho al contribuyente para ser nombrado en la clase porque la hubiere pagado.

Art. 119. El domingo 29 de Marzo se procederá al nombramiento de electores de distrito por la clase propietaria en la forma prevenida en el art. 29; el día 30 por la de comerciantes y el 31 por la de industriales.

Art. 120. las elecciones de diputados se harán:

El día 22 de marzo la de la clase eclesiástica.
El día 5 de abril, la de mineros.
El 15 la de profesiones literarias.
El 18 la de propietarios.
El 19 la de comercio.
El 20 la de industria.
El 30 la de la suprema corte de justicia, por la clase de magistrados.

El día 1^o de Mayo la administracion pública.

El día 2 del mismo la de la clase militar.

Art. 121. Los tribunales superiores de los departamentos harán la elección por la clase de magistratura el día 30 de marzo y remitirán la acta de la eleccion piego certificado á la suprema corte justicia por el correo inmediato.

Art. 122. En las elecciones de primer grado



luego que la junta electoral se haya instalado en el lugar público designado, el presidente preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: esta misma pena sufrirán los calumniadores, y de este juico no habrá recurso.

Art. 123. Si alguno reclamare ante la junta primaria no haber recibido boleta para votar, la junta decidirá sin apelacion, y si fuere á favor del reclamante, se le admitirá á votar, haciendo que así conste en la acta; se le exigirá previamente el certificado de pago de la contribucion y se le expedirá una boleta bajo esta forma "se declara que el ciudadano N tiene derecho á votar."

Art. 124. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta resolverá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido en esta ley.

Art. 125. Los electores procederán á votar de uno en uno, depositando su boleta en la arca destinada á recibir la votacion.

Art. 126. Concluida esta, uno de los secretarios abrirá la arca, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta el nombre ó nombres del electo en cada una, y el otro secretario irá sentándolos en una lista para hacer la computacion de votos, y concluida, el presidente publicará en voz alta el nombre de los que hubieren resultado electos por haber reunido mas votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 127. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion, que firmará el presidente y secretario; y el expediente compuesto de las boletas, lista y acta, se remitirá á la junta electoral de segundo grado por conducto del gobernador del departamento.

Art. 128. Los electores que no residan en el lugar de la eleccion, ó por impedimento justificado no asistan á la mesa electoral, escribirán en la boleta el nombre ó nombres del individuo ó individuos que quieran elegir, y firmada la remitirán á la junta respectiva.

Art. 129. Tres dias antes del señalado para la eleccion se presentarán los electores al gobernador para que se tome razon de su nombre y del distrito y clase porque han sido electos.

Art. 130. Al dia siguiente se congregarán en el lugar público que se señale y nombrarán su presidente y secretarios conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 131. Acto continuo los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones que nombrará el presidente de acuerdo con los dos secretarios; las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente.

Art. 132. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 133. El dia señalado para la eleccion, se reunirán los electores á las diez de la mañana en el local en que hayan tenido sus sesiones: uno de los secretarios leerá los artículos 130 y siguientes hasta el 142, y el presidente hará la pregunta de que habla el art. 122, observándose cuanto se previene en él y en los cuatro siguientes.

Art. 134. En seguida los electores nombrarán por cédulas que depositará en ánforas, acercándose de uno en uno á la mesa, primero á los diputados propietarios, y en seguida á los suplentes. El presidente y secretarios serán los últimos que voten.

Art. 135. Concluida cada votacion, el presidente y secretarios harán el escrutinio y se publicará como electo el que haya reunido la mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 136. Acto continuo se estenderá la acta de eleccion que firmarán el presidente, electores y secretarios, y se remitirá copia firmada por los mismos al gobierno publicándose lista de los electores, y remitiéndose un ejemplar á cada pueblo del departamento.

Art. 137. Las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por el congreso extraordinario. Si la duda se versare acerca de las cuotas, se resolverá con la presentacion del recibo correspondiente del año de 1845, ó de 1844 en el caso del art. 21.

Art. 138. Concluida la eleccion de diputados de las clases propietaria y agrícola, comerciante, minera, industrial y de profesiones literarias, el presidente y los secretarios de la mesa electoral expedirán á los nombrados la credencial conforme al modelo núm. 5.

Art. 139. Hecho el nombramiento de electores ó de diputados en su caso, se disolverán inmediatamente las juntas electorales, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Art. 140. En las juntas no se presentarán los ciudadanos armados.

Art. 141. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, el congreso mandará subsanar el defecto.

Art. 142. En los departamentos lejanos en que por cualquier evento no se reciba esta convocatoria oportunamente para que puedan verificarse las elecciones en los dias señalados, el gobernador de acuerdo con la asamblea departamental fijará en los que deban verificarse, proporcionando el que segun las distancias, los diputados se hallen en esta capital para la instalacion del congreso.

Art. 143. A los diputados, se abonarán dos pesos por legua, en razon de viático, y las dietas correspondientes, pagándose ambas cosas por el departamento que los elija. A los de las demas clases se hará ese pago por las rentas generales. Los que por su empleo departamental ó del gobierno tubieren sueldo igual ó mayor que las dietas, seguirán percibiéndolo del fondo respectivo, y del mismo modo se cubrirá el exce-



so á los que disfruten sueldo menor.

Art. 144. El congreso extraordinario se reunirán en la ciudad de México.

Art. 145. Los diputados electos deberán hallarse en esta capital á los cuatro meses de haberse publicado en ella la convocatoria, y se presentarán al ministro de gobernacion para que, abriéndose un registro, se tome razon de sus nombres, de los departamentos porque han sido electos, y clase á que pertenecen.

Art. 146. Luego que haya número competente se celebrará la primera junta preparatoria, eligiéndose por aclamacion el presidente y los cuatro secretarios para formar la mesa provisional: en seguida presentarán los diputados sus credenciales, y se elegirán á pluralidad absoluta de votos las comisiones para el exámen de la legitimidad de los nombramientos.

Art. 147. La segunda junta preparatoria se celebrará á los dos dias despues de la primera, en la que presentarán las comisiones sus dictámenes, y se tendrán las demas que á juicio del congreso fueren necesarias para calificar á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, resolviendo las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 148. En la última junta preparatoria los diputados prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: "P. „Jurais desempeñar, fiel, leal y patrióticamente el poder que se os ha confiado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?" R. „Sí juro." Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó os lo demande." En seguida se procederá á nombrar un presidente, un vice presidente, y el número de secretarios que en el acto acuerde el congreso, con lo que se tendrá por constituido, y así lo declarará el presidente en voz alta, usando de esta fórmula. „El congreso nacional extraordinario se declara legítimamente constituido." Esta declaracion se participará al gefe del ejecutivo por medio de una comision que nombrará el presidente, compuesta de doce individuos incluidos dos secretarios.

Art. 149. El presidente, vice-presidente y secretarios del congreso extraordinario durarán por todo el tiempo de sus sesiones.

Art. 150. El gefe del ejecutivo asistirá á la apertura de las sesiones, que se verificará el dia que señale el mismo congreso, en la forma acostumbrada para semejantes actos.

Art. 151. El congreso deberá formar la constitucion, y desempeñar los objetos de este decreto dentro de seis meses contados desde su instalacion, prorogables por otros tres en caso necesario, si así lo determinare de acuerdo con el gobierno.

Art. 152. El congreso observará el reglamento del año de 1842, pudiendo hacer en él las reformas que estimare convenientes.

Art. 153. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna podran ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

Art. 154. Los secretarios del despacho y los individuos del consejo que el gobierno comisione, podran asistir y tomar parte como oradores en las deliberaciones del congreso sin tener voto en él.

Art. 155. Los individuos del congreso extraordinario podran ser nombrados secretarios del despacho prévia licencia del mismo, en cuyo caso serán llamados los suplentes que en su lugar corresponda.

Art. 156. Luego que la constitucion se hubiese concluido se firmará y jurará por todos los diputados presentes. En seguida se presentará el gefe del ejecutivo á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, segun se practica en casos semejantes."

Por tanto, mando se imprima, publike, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México. Enero 26 de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*—*Joaquin M. de Castillo y Lanzas*, ministro de relaciones exteriores, gobernacion y policia.—*José María Luciano Becerra*, ministro de justicia é instruccion pública.—*Luis Parres*, ministro de hacienda.—*Juan Nepomuceno Almonte*, ministro de guerra y marina.—*A. D. Joaquin Castillo y Lanzas*.

Y lo comunico á V. E. para su inteligenca y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Enero 26 de 1846.—*Castillo y Lanzas*.—*Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas*."

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su mas exacto cumplimiento, mando se imprima, publike y circule á quienes corresponda. Ciudad Victoria, Febrero 8 de 1846.—*Juan Martin de la Garza y Flores*.—*J. I. Castillo*, Secretario.

TABLA de la poblacion de los departamentos de la república, con expresion del numero de diputados que corresponden á cada uno en las cinco primeras clases en que se divide la eleccion conforme al articulo de la convocatoria

Departam. de Méjico.	Poblacion de los departamentos	Diputados					TOTAL
		Agricultura y propiedades	Comercio	Mineria	Industria	Profesiones	
Id. de Jalisco	1 389 520	6	5	2	3	4	20
Id. de Puebla	679 111	3	2	1	2	2	10
Id. de Yucatán	661 902	3	1	0	3	2	9
Id. de Yucatán	580 948	3	4	0	0	1	8
Id. de Guanajuato	513 606	2	1	3	0	1	7
Id. de Oajaca	500 278	2	2	1	1	1	7
Id. de Michoacán	497 906	2	1	1	1	2	7
Id. de S. Luis Potosí	321 840	1	1	2	1	0	5
Id. de Zacatecas	273 575	1	0	3	0	0	4
Id. de Veracruz	254 380	2	1	0	1	0	4
Id. de Durango	162 618	1	0	0	1	0	2
Id. de Chihuahua	147 600	1	0	1	0	0	2
Id. de Sinaloa	147 000	1	1	0	0	0	2
Id. de Chiapas	141 206	1	0	0	0	1	2
Id. de Sonora	124 000	1	1	0	0	0	2
Id. de Querétaro	120 560	1	0	0	1	0	2
Id. de Nuevo-Leon	101 108	1	0	0	0	0	1
Id. de Tamaulipas	100 064	1	0	0	0	0	1
Id. de Coahuila	75 340	1	0	0	0	0	1
Id. de Aguascalientes	69 693	1	0	0	0	0	1
Id. de Tabasco	63 580	1	0	0	0	0	1
Id. de Nuevo-México	57 026	1	0	0	0	0	1
Id. de Californias	33 439	1	0	0	0	0	1
Total por las 5 clases.	7 016 304	38	20	14	14	14	100

En este calculo por departamentos, se han

